JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en 7 de marzo de 1968.

Ley Nº 264, que consigna que el Complejo de Tavera se ejecutará con las cuencas de los ríos del Yaque del Norte y Bao, operado por cuenta del Estado por la Corporación Dominicana de Electricidad.
(G. O. Nº 9074, del 28 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1.—El Complejo de Tavera que se ejecutará con las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Bao, será construido, administrado y operado por cuenta del Estado Dominicano, por la Corporación Dominicana de Eletricidad (CDE) en lo que respeta a las obras hidráulicas del curso superior de los ríos Yaque del Norte y Bao, y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en lo corceniente a la construcción y mejoramiento de las obras de riego en la parte inferior del Valle del Yaque del Norte, así como su operación y administración. El estado se reserva el derecho de propiedad de dicho complejo.

Art. 2.—El Gobierno consgnará, a partir del 1968 en cada uno de los presupuestos anuales, las sumas correspondientes para satisfacer su participación en la construción del complejo de Tavera, de acuerdo con el calendario de inversiones que se convenga con los organismos financiadores del proyecto. Dichas sumas serán puestas a disposición de la Corporación Dominicana de Eletricidad (CDE) y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), para ser utilizadas en la ejecución del mencionado complejo, junto con los recursos procedentes de otras fuentes, a medida que sean necesarias para dicha ejecución.

Art. 3.—En lo concerniente al programa de acción que se llevará a cabo para la rehabilitación y desarrollo del sistema de riego de la parte inferior del Valle del Yaque del Norte, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) actuará como entidad ejecutora, recibiendo inclusive la asistencia técnica requerida. El Gobierno incluirá a partir de 1968 en cada uno de los presupuestos anuales, las apropiaciones necesarias para cubrir los gastos administrativos y técnicos adicionales que requiera la realización de los trabajos mencionados, conforme a los planes de inversiones que se acuerden con los organismos que cooperen con el financiamiento de las obras.

Art. 4.—La Dirección de la Oficina Nacional del Presupuesto, queda autorizada previa aprobación del Poder Ejecutivo a conceder las asignaciones de fondos y a efectuar los pagos directamente, con caracter prioritario, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), de acuerdo con los requerimientos del proyecto.

Art. 5.—Los ejecutores del programa denominado "Complejo de Tavera", estarán exentos del pago de los derechos de aduana y de importación en cuanto se refiere a los equipos, materiales y vehículos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 6.—La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) podrá contratar la construción de las obras que le han sido encomendadas por la presente Ley, de acuerdo con el párrafo final del artículo 2 de la Ley Nº 105 del 16 de marzo

de 1967, que establece lo siguiente: "En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o extrnjeras regirán, sin embargo, las modalidades que, previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo".

Art. 7.—La presente Ley deroga, de manera especial, la Ley Nº 56 del 16 de agosto de 1963; aquellas diposiciones de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, mediante la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) que le sean contrarias, así como de modo general, cualquier otra disposición legal que contravenga sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Aangel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho,años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente,

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero
Secretario **ad-hoc.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del mil novecientos stsenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 265, que modifica el Párrafo III del Art. 167 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.
(G. O. Nº 9074, del 28 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo III del artículo 167 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, reformado por la Ley Nº 302, de fecha 30 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Párrafo III.—Los Cigarros, cigarrillos y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta Ley, no podrán venderse, debiendo destruírse públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse comprobado el delito de contrabando, conforme a lo previsto en el párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará un acta que remitirá al Colector de Aduana. Los demás objetos comisados serán puestos por la Aduana en pública subasta en un plazo no mayor de treinta (30) días, si fueren de libre circulación comercial, y su producto se ingresa al Tesoro Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-